



**CONSELLERIA D'ECONOMIA,  
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ  
SERVICI TERRITORIAL DE TREBALL  
DE VALÈNCIA**

Av. Baró de Càrcer, 36 46001 VALÈNCIA  
Tf. 96 386 67 35 Fax 96 386 74 35  
e-mail: opelec\_valencia@gva.es



Data 10 JUL. 2013

Oficina Pública

EIXIDA núm. 07/810/11-15

**ASOCIACIÓN SINDICAL DE  
SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA  
A/A Dª Antonietta Vanoostende  
Gran Vía Marqués del Turia, 48, pta. 2  
46005 VALENCIA**

Ref: DTEITE/STT/OPR  
OFICINA PUBLICA REGISTRO DE DEPÓSITO DE ESTATUTOS  
Y ACTAS DE ELECCIONES/ jag-dmn  
**Expediente Impugnación: I-54/13**  
Expediente Electoral: 46/238/13

Adjunto remito LAUDO dictado en fecha 3 de julio de 2013 por la árbitro Dª Carmen Collado Pellicer, en relación con la reclamación formulada por la ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA contra ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA (Junta de Personal), MINISTERIO DE JUSTICIA, CC.OO, UGT, CSI-F, INTERSINDICAL VALENCIANA y STAJ y que ha tenido entrada en esta Oficina Pública el 5 de julio de 2013

Valencia, a 8 de julio de 2013

EL JEFE DE SERVICIO TERRITORIAL DE TRABAJO

Julio Andrade García

IMPUGNACIÓN Nº: I-54/13  
 EMPRESA: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



### LAUDO ARBITRAL

València - 5 JUL. 2013

Con esta fecha se entrega a esta Oficina Pública, por el árbitro competente, el presente laudo.

En Valencia, a tres de julio de dos mil trece.

Carmen Collado Rosique, árbitra designada para resolver la impugnación electoral formulada por la ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, promotor del arbitraje, frente a la GENERALITAT VALENCIA, EL MINISTERIO DE JUSTICIA y los sindicatos UNION GENRAL DE TRABAJADORES (UGT), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), COMISIONES OBRERAS, P.V. (CC.OO.) INTERSINDICAL VALENCIANA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (STAJ) procede a elaborar su decisión conforme a los antecedentes y motivos jurídicos que siguen.

### ANTECEDENTES

Con fecha ocho de febrero de 2013 CSI-F, CC.OO, UGT e INTERSINDICAL VALENCIANA, presentan en la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales preaviso de elecciones totales en la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE VALENCIA con fecha de inicio del proceso electoral 4 de abril de 2013. Este proceso electoral se ve afectado posteriormente por la impugnación presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA dando lugar a la impugnación con número de registro I-54/13.

Los motivos aducidos en los escritos de impugnación se centran en la oposición a los acuerdos de la mesa electoral relativos a censo electoral.

### COMPARECENCIA

I.- Citadas las partes de comparecencia ante la árbitra, el día 24 de mayo de 2013 comparecen, entre otros legitimados, D. Antonio Fidalgo Hidalgo, representante del STAJ -sindicato participante en el proceso electoral impugnado- manifestando que, pese a estar presente en el acto, no ha sido convocado ni se ha comunicado al sindicato que representa la impugnación electoral invocando su legitimación para participar como demandado.

Estando presentes el resto de legitimados y de conformidad sus representaciones se traslada al representante del STAJ copia de la impugnación electoral y se acuerda la suspensión de la comparecencia hasta el día 31 de mayo a las 9:00 horas.

Llegado el día previsto comparecen, acreditando debidamente su personalidad: En representación de la Generalitat Valenciana, Dña. Begonia Duart Quiles -Subdirectora General de Justicia-. En representación del Ministerio de Justicia Dña. María Dura Rivas -del cuerpo de Abogados del Estado-; CC.OO, representada por Dña. Francisca

IMPUGNACIÓN Nº: 1-54/13  
EMPRESA: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Gil Cortés; UGT, representada por D. José Antonio Plá García; CSIF, representada por D. David Molina Balsalobre; INTERSINDICAL VALENCIANA, representada por Rafael Redondo Vera y STAJ representada por D. Antonio Fidalgo Hidalgo. En representación de los impugnantes, - ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- comparece el letrado D. José Luis Noguera Calatayud.

II.- En el acto de la comparecencia las partes formularon las alegaciones siguientes:

- 1.- El representante del sindicato impugnante, ratificó su escrito de impugnación electoral y añadió que resulta improcedente la inclusión en el censo electoral de los Secretarios Judiciales, funcionarios que, de conformidad con la Ley Organica del Poder Judicial dependen directamente del Ministerio de Justicia (art.440 LOPJ) en contraposición al resto de funcionarios de la Administración de Justicia de la provincia que dependen de la Generalitat Valenciana al haber sido trasferidos tal y como registra el artículo 471 del citado texto normativo. Se remite, asimismo, al artículo 12 del Real Decreto Ley 20/2012 en cuanto a la delimitación de la unidades electorales en la Administración del Estado.
- 2.- La representante del Ministerio de Justicia alega la incompetencia del procedimiento previsto en la Ley 9/87 por cuanto la cuestión de fondo es una delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas cuestión esta ajena a la jurisdicción de lo Social.
- 3.- La representante de la Generalitat Valenciana comparte el criterio de la incompetencia arbitral alegado por la representante del Ministerio de Justicia y manifiesta que la inclusión de los Secretarios Judiciales en el Censo se realizó siguiendo el criterio establecido en una Resolución del Ministerio de Justicia de 2009, que expresamente los incluye por lo que, siguiendo con las pautas mantenidas en procesos electorales anteriores, solicitaron los datos de estos funcionarios a la Gerencia Territorial para aportarlos a la Mesa Electoral.
- 4.- La representante de CC.OO. se opone a la impugnación electoral. Alega que la "nueva regulación" al igual que la anterior establece la unidad electoral en todo el personal de la administración de justicia sin distinguir entre funcionarios y que los Secretarios Judiciales siempre han participado en los procesos electorales con el resto de funcionarias de esta administración.
- 5.- La representante de UGT se opone igualmente a la impugnación, por otro lado, plantea la excepción de la extemporaneidad en la presentación de la reclamación a la mesa electoral por cuanto el plazo para impugnar el censo electoral concluía el 10 de abril de 2013 y esta fue presentada el día 11 de abril de 2013. Destaca que fuera el propio Ministerio de Justicia el que aportara el listado de Secretarios Judiciales para incorporarlos al censo y alega que la normativa se refiere genéricamente a los funcionarios de la administración de Justicia, sin distinguir entre *los de cada administración* y, afirma, que la exclusión del censo de los Secretarios Judiciales no alteraría el resultado.

IMPUGNACIÓN Nº: I-54/13  
EMPRESA: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

6.- El representante de CSIF se suma a la alegación de UGT respecto de la extemporaneidad de la reclamación a la mesa electoral y se opone a la impugnación.

7.- Tanto el representante de INTERSINDICAL VALENCIANA como el de STAJ se oponen a la impugnación, este último aporta escrito con sus alegaciones.

8.- El representante de la ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se opone a la excepción de incompetencia arbitral o improcedencia del procedimiento alegada por cuanto el objeto de litigio no es la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidades Autónomas sino la composición del censo electoral, competencia incuestionable del proceso arbitral. Asimismo rechaza la excepción de extemporaneidad de la reclamación que, afirma, fue resulta el día 11 de abril dentro del plazo legalmente establecido.

III.- En la fase probatoria las partes propusieron los siguientes medios de prueba:

- 1.- A. S. SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Documental (5 documentos).
- 2.- MINISTERIO DE JUSTICIA: Documental (3 documentos)
- 3.- GENERALITAT VALENCIANA: Documental (10 documentos)
- 4.- UGT: Documental (1 documentos)
- 5.- INTERSINDICAL VALENCIANA, CC.OO y CSIF: Documental (expediente electoral)

IV.- Unida la documental al acta de comparecencia las partes formularon conclusiones definitivas en las que reiteraron sus respectivas pretensiones.

### MOTIVOS JURÍDICOS

**Primero.-** Delimitación de la controversia sometida a arbitraje.

Del escrito de impugnación electoral de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA promoviendo el arbitraje y las alegaciones de las partes en las comparecencias se desprende que la cuestión a resolver estriba en determinar la validez jurídica de la decisión de la Mesa Electoral *aprobando el censo electoral en el que incluye a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Secretarios Judiciales.*

**Segundo.-** Competencia.

En la comparecencia se ha cuestionado la competencia de este procedimiento arbitral para dirimir la controversia planteada en el proceso electoral impugnado. El sometimiento a arbitraje de la controversia electoral es incuestionable aún en los procesos electorales en las Administraciones Públicas, Así se deduce claramente de los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987. El art. 29. 3 remite a la impugnación del laudo arbitral al Orden Jurisdiccional Social con la modalidad procesal específica. En correspondencia, la Ley 36/2011 de la Jurisdicción Social en su artículo 2.i atribuye a

IMPUGNACIÓN Nº: I-54/13  
EMPRESA: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

este orden el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan "*En procesos sobre materia electoral, incluidas las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas*". La cuestión sometida a este arbitraje es estrictamente electoral. Las partes no cuestionan ningún ámbito competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma, y tampoco la adscripción de los Secretarios Judiciales –o sus atribuciones- a una u otra Administración.

**Tercero.-** Los hechos.

Los medios de prueba practicados en el acto de la comparecencia permiten a la árbitra sentar como probados los hechos siguientes:

1º.- El 8 de febrero de 2013 CSI-F, CC.OO, UGT e INTERSINDICAL VALENCIANA, presentan en la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales preaviso de elecciones totales en la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE VALENCIA con fecha de inicio del proceso electoral 4 de abril de 2013 fecha en que se constituye la mesa y se expone el censo electoral. (hecho no controvertido). El acta de constitución de la Mesa Electoral identifica como administración afectada por el proceso a "*Generalitat Valenciana.-Admon Justicia Valencia*". (documental).

2º.- El calendario electoral fijado por la mesa electoral estableció el 10 de abril de 2013 a las 13:00 horas el fin de plazo para que la mesa resolviera las reclamaciones a la lista provisional de electores y determinación de la lista definitiva. Entre las reclamaciones a resolver se encontraba la presentada el 5 de abril y reiterada el día 9 del mismo mes por LA ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la que solicitaba al exclusión de los Secretarios Judiciales del censo de electores. Con este mismo propósito obran en la documental aportada numerosas reclamaciones de funcionarios del cuerpo de Secretarios Judiciales solicitando tal exclusión. Por acuerdo de 10 de abril de 2013 la mesa electoral desestima esta reclamaciones y acuerda mantener en el censo electoral a los Secretarios Judiciales (Documental n.5 de la Generalitat Valenciana). El 11 de abril de 2011 la ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA presenta en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales impugnación del mencionado acuerdo desestimatorio de la mesa. Se registra la impugnación con nº I-54/13

**Cuarto.-** El Derecho.

1.- El art. 29 de la Ley 9/1987 establece que el escrito de impugnación contra los acuerdos de la mesa electoral deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa. De conformidad con los hechos declarados probados no existe, en el supuesto que nos ocupa extemporaneidad en la presentación de la impugnación electoral, debe por tanto desestimarse tal alegación.

2.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas tienen tal condición:

IMPUGNACIÓN Nº: I-54/13  
EMPRESA: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- a) *La Administración General del Estado.*
- b) *Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.*
- c) *Las Entidades que integran la Administración Local.*

2. *Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.*

Pese a que el término **Administración de Justicia** es ampliamente utilizado tanto en la legislación como en la literatura jurídica no puede afirmarse que se refiera una Administración Pública con personalidad jurídica independiente. Se trata de un término utilizado para referirse al conjunto de servicios y funcionarios que intervienen y coadyuvan en todos los niveles en la función asignada al poder judicial, administrar justicia.

En la comparecencia ante esta árbitra, algunas de las representaciones sindicales ha alegado que el proceso electoral impugnado viene referido a la "Administración de Justicia" siendo está la unidad electoral con independencia de la Administración Pública de la que puedan depender los funcionarios. Sin embargo la vigente legislación electoral no establece las unidades electorales con criterios funcionales sino orgánicos. El artículo 12 del Real Decreto ley 20/2012 ha venido a determinar las unidades electorales en la Administración General del Estado, norma que, por tanto, solo afecta a esta Administración Pública lo que condiciona la interpretación de su apartado 1.f que establece como unidad electoral "*Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia*" Estas unidades electorales comprenden, sin duda, a todos los funcionarios del Estado al servicio de la Administración de Justicia en la provincia (sean o no Secretarios Judiciales).

La letra b) del número 4 de la disposición derogatoria única del R.D.-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad («B.O.E.» 14 julio), derogó los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 9/1987, normas estas que regularon las unidades electorales en los procesos electorales celebrados durante su vigencia. El apartado 2 del artículo 7 establecía las unidades electorales en la Administración de Justicia como unas unidades específicas, con tratamiento diferenciado respecto de las de Administración del Estado (que determinaba en el apartado 1) y las de las Comunidades Autónomas (que se establecen en su apartado 3). Los antecedentes normativos parecían seguir, respecto de la Administración de Justicia, un criterio funcional que se ve alterado por la nueva regulación que apuesta, definitivamente, por el criterio orgánico.

De los artículos 440 y 463 de la LOPJ, entre otros, se deduce claramente que los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia esta dependencia orgánica no ha sido cuestionada por las partes litigantes y es desarrollada ampliamente en el informe jurídico aportado por la Abogada de Estado compareciente en representación del citado Ministerio. Están adscritos, por tanto a la Administración del Estado.

IMPUGNACIÓN Nº: I-54/13  
EMPRESA: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Formalmente, el preaviso de celebración de elecciones sindicales, delimitaba la unidad electoral la "Administración de Justicia de Valencia" con domicilio en la Plaza San Nicolas nº.2, sede de la Dirección General de Justicia de la Conselleria de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana. El acta de constitución de la Mesa electoral identifica, asimismo, como nombre de la Administración en la que se celebra el proceso la Generalitat Valenciana. No procede, por no haber sido sometido a este arbitraje, cuestionar la validez de la promoción electoral, esta arbitra debe limitarse a pronunciarse sobre la pertenencia a tal unidad electoral de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales, funcionarios adscritos al Ministerio de Justicia, y la solución no puede ser otra que su exclusión de los mismos al no depender de la administración autonómica,

La inclusión de los Secretarios Judiciales en el censo de electores supone un vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y pueden alterar su resultado, en consecuencia,

LAUDO ARBITRAL

Resuelvo ESTIMAR la impugnación electoral número I-54/13 formulada por la ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA declarando nula y sin efecto alguno la decisión de la mesa electoral desestimando la reclamación previa presentada por el impugnante en materia de censo de electores retro trayendo el proceso electoral al momento anterior a dicha resolución.

Este es el contenido de laudo arbitral que será notificado a las partes por la Oficina de Elecciones haciéndoles saber que podrá ser impugnado en el plazo de tres días hábiles, a través de la modalidad procesal correspondiente prevista en la Ley de la Jurisdicción Social.

Déjense sin efecto alguno las actas que pudieren haberse registrado en este proceso electoral.

LA ÁRBITRA



Fdo: Carmen Collado Rosique